

Órgano: Consejo General

Documento: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la queja radicada bajo el número IEM-PA-91/2015 presentada por el ciudadano Juan Martín Paz Ángel, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el comité municipal de Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la posible comisión de hechos violatorios a la normatividad electoral.

Fecha: 26 de febrero de 2016





IEM-PA-91/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA RADICADA BAJO EL NÚMERO IEM-PA-91/2015 PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN MARTÍN PAZ ÁNGEL, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE SALVADOR ESCALANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación de queja. Con fecha 11 once de junio de 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por el ciudadano Juan Martín Paz Ángel, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por supuestos hechos que desde su concepto constituyen hechos violatorios a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Recepción, Radicación, Registro. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de cuenta, radicó y registró el presente bajo el número de expediente **IEM-PA-93/2015**; ordenó glosar copia certificada del nombramiento del ciudadano Juan Martín Paz Ángel, que lo acredita en cuanto Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Salvador Escalante, del Instituto Electoral de Michoacán a los autos; y reservó acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento, dentro del plazo legal, conforme a lo establecido en del artículo 246, décimo párrafo, inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Expediente en estado de resolución. Con fecha 25 veinticinco de julio del año 2015, dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber más diligencias de

IEM-PA-91/2015

investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador clave **IEM-PA-91/2015**, al ser una denuncia presentada por el ciudadano Juan Martín Paz Ángel, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en el Comité Municipal Electoral de Salvador Escalante, Michoacán, por la presunta comisión de hechos que pudieran vulnerar la normatividad electoral, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción I, 230, fracciones I, incisos a) y m), y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO

El Código Electoral del Estado de Michoacán comprende un capítulo denominado “Del Procedimiento Ordinario Sancionador”, mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

Por otra parte, el artículo 249 de dicho cuerpo normativo, se desprende la obligación de la autoridad electoral de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento, misma que se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

IEM-PA-91/2015

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la autoridad realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,***
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si se presenta con posterioridad a su admisión.

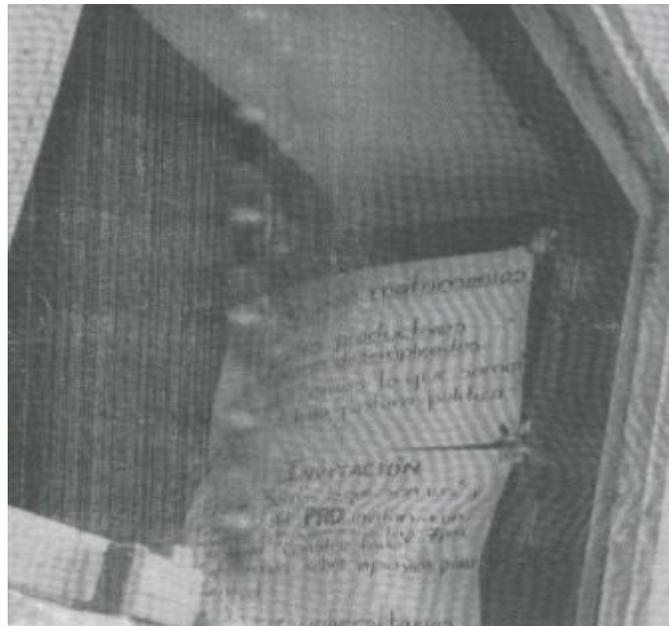
B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

La queja presentada por el ciudadano Juan Martín Paz Ángel, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar supuestos hechos que desde su concepto vulneran la normatividad electoral, refiriendo esencialmente lo siguiente:

IEM-PA-91/2015

*...Que vengo por medio de este escrito y con el carácter debidamente acreditado ante este Consejo Electoral Municipal, a informar de la existencia de una cartulina amarilla pegada en una puerta de un establecimiento dedicada a la venta de verduras, dicha cartulina se localiza a un lado del número 301 de la Avenida Morelos Ote. De esta población. La cartulina contiene leyendas que a la letra dice: **Apoyos para matrimonios jóvenes- proyectos productivos para jóvenes desempleados. El grupo SOMOS LO QUE SOMOS respeta toda postura política, invitación el grupo SOMOS LO QUE SOMOS y el candidato del PRD invitan a un encuentro este viernes a las 7:00 p.m. en la tienda CONSTRUTODO hablaremos sobre apoyos,...***

Al respecto, es preciso señalar que el quejoso ofreció 2 dos pruebas de su dicho, la primera de ellas consistente en una impresión blanco y negro respecto de la cartulina denunciada, que se reproduce a continuación:



Y por otro lado, solicitó que el Secretario del Consejo Municipal de Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán, se constituyera y verificara la existencia de la cartulina denunciada y posteriormente acudiera al lugar de la cita; tal petición fue acordada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante proveído de fecha 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, en el que estableció lo siguiente:



IEM-PA-91/2015

OCTAVO. Pronunciamiento a la solicitud de verificación. Respecto a la solicitud realizada por el promovente en su escrito inicial de queja, relativa a que el Secretario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Salvador Escalante se constituya y verifique tanto el domicilio donde supuestamente se localizaba la cartulina que contenía la leyenda objeto de denuncia, como en la calle Lázaro Cárdenas S/N donde se localiza la tienda de materiales CONSTRUTODO, en donde se está citando a dicha reunión, lo procedente es negar dicha solicitud, toda vez que la misma debió de haber sido presentada directamente en las oficinas del Comité Municipal Electoral de Salvador Escalante, establecer el día exacto de la reunión citada, así como la dirección de la tienda CONSTRUTODO, toda vez que en la misma únicamente se especifica que será el viernes, pero no el mes en la que se desarrollará, máxime cuando el escrito se encuentra fechado con data 22 veintidós de mayo de 2015, dos mil quince y entregado en la Oficialía de Partes de este órgano electoral en la diversa 11 once de junio del mismo año, y en la propia cartulina no existen de manera clara las circunstancias de modo y tiempo necesarias para considerar llevar a cabo dicha actuación.

Ahora bien, es necesario resaltar que si bien es cierto que los Partidos Políticos tienen derecho a solicitar que se investiguen los actos que no se apegan a la normatividad electoral, también lo es, que para ello, deben aportar los elementos de prueba tendentes a acreditar su pretensión, identificando las personas, los lugares, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al órgano electoral iniciar la investigación correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante la autoridad administrativa electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Por tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido además, que la autoridad administrativa electoral, se encuentre



IEM-PA-91/2015

limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación, lo que encuentra su sustento en la jurisprudencia 16/2011, bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

De tal manera, tomando en consideración lo expuesto por el actor, así como los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad electoral en cumplimiento del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido recae dentro de la hipótesis prevista en el artículo 247, fracción V, del Código de referencia, toda vez que a consideración de esta autoridad electoral local, a pesar de haberse ofrecido una prueba, la misma no tiene el alcance de generar en esta autoridad la convicción, por lo menos de un indicio, de la realización de los hechos denunciados.

Lo anterior es así ya que de la imagen reproducida, no se acredita, ni mucho menos genera indicios para demostrar la existencia de los hechos denunciados, ya que de dicha documental no se desprende la fecha precisa en que fue tomada la foto, tampoco la fecha de la supuesta reunión, ni el domicilio en la que se llevaría a cabo.

De los hechos narrados en su escrito primigenio como de la imagen insertada únicamente se advierte un anuncio realizado en manuscrito sobre una cartulina u hoja, misma que al parecer está pegada en una puerta; documental que no constituye prueba alguna con lo expresado por el quejoso, pues no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, además, no se puede advertir de manera clara el texto que se escribió en la cartulina u hoja, ya que en algunas partes es

IEM-PA-91/2015

totalmente borroso, por lo que al no contener elementos que generen convicción relativo a que el Partido de la Revolución Democrática, estuviera realizando una invitación a cualquier persona para darle apoyos productivos para jóvenes desempleados, tampoco se menciona nombre alguno de candidato a cargo de elección popular, como lo pretende hacer ver a esta autoridad administrativa el promovente.

Al respecto el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que:

“Artículo 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*
(...)
V. *No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y;*”

Por su parte el Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

“Artículo 10. *La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:*
(...)
VI. *Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,*
(...)

Artículo 15. (...)

(...)
La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) *No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;*”

En efecto, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tiene que dirigirse, por lo menos, sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados por el quejoso, con los cuales, se permita a la autoridad investigadora realizar diversas diligencias para poder esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, ello es así, pues de la impresión de la fotografía que el recurrente acompaña a su

IEM-PA-91/2015

escrito de queja, por sí sola no acarrea un indicio válido para este órgano electoral, toda vez que de las mismas no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, que estén relacionados con el dicho del denunciante en su queja.

En esa tesitura, a efecto de que la presunción del aquí quejoso prosperara, debió aportar algún medio probatorio, a efecto de que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados.

En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, y dado que no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es **desechar** la presente causa por improcedente, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 10 y 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar** la queja presentada por el ciudadano Juan Martín Paz Ángel, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:

A C U E R D A:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador

SEGUNDO. Se **desecha** la denuncia presentada por el ciudadano Juan Martín Paz Ángel, en contra del Partido de la Revolución Democrática, radicada en el



IEM-PA-91/2015

expediente **IEM-PA-91/2015**, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente.

TERCERO. Notifíquese al partido actor y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** - - - - -

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN